



Constancia Secretarial. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, informándole que se surtió el respectivo traslado de la nulidad por indebida notificación, planteada por el apoderado judicial de la demandada Natali Silva Ortiz. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	241
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Fernando Loaiza Duque y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2020-00055-00

Surtido el trámite legal correspondiente y no existiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada Natali Silva Ortiz a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Invoca el profesional del derecho la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que con la simple manifestación bajo juramento de la parte actora se ordenó el emplazamiento de su representada, nombrándosele por tal motivo, curador para su defensa.

Agrega que el procedimiento del emplazamiento fue defectuoso y viciado, porque no se indagó adecuadamente sobre el domicilio de la demandada, ya que no se consultó en la base de datos de la administradora en salud ADRES para darse cuenta de la dirección de la señora Natali Silva Ortiz.

Indica que el defectuoso emplazamiento produjo una indefensión efectiva de su representada, que la parte demandante debió consultar en las bases de datos de las entidades que hoy manejan esas direcciones y ubicaciones, por lo que solicita sea nulitada la actuación procesal respecto de su poderdante.

TRAMITE

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, manifestando la parte actora que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones que reposan en el expediente: Carrera 6 No. 3 A-28; Carrera 6 A No. # A-28 y Carrera 10 No. 3-28, cumpliendo así con todos los presupuestos legales para notificar a la demandada y que en ningún

momento vulneró el derecho de defensa de la señora Natali Silva Ortiz, y aporta las constancias de envío de notificación a través de la empresa de Mensajería Ltda., todas con resultado negativo de entrega.

Agrega, que la demandada fue notificada a través de curador ad litem como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., garantizando así su derecho de defensa.

Respecto a la dirección registrada en la EPS de la demandada, manifiesta el profesional del derecho que su representada no tiene acceso a los datos de la EPS, debido a que están regidas por la Ley de datos, por lo tanto, que dicha solicitud debe hacerla el titular o un causahabiente, porque se debe validar y autenticar la identidad del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

Explica que teniendo en cuenta que los demandados Brayner Manuel Gómez Mosquera y Natali Silva Ortiz, fueron vinculados por su calidad de propietarios actuales del inmueble dado en garantía, es decir que entre ellos y Bancolombia no existe relación comercial, se realizó la notificación a la dirección del inmueble que se persigue como garantía.

CONSIDERACIONES

El acto de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, en su caso, de quienes son parte en todo proceso o tienen un interés legítimo en el resultado del mismo, no puede ser entendido como un trámite meramente formal, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso, de carácter sustancial. Así, analizado el planteamiento del apoderado de la parte demandada y revisada la actuación surtida en la causa, se establece que la nulidad por él planteada carece de fundamento fáctico que la estructure.

En efecto, sin desconocer la importancia de la notificación directa y personal, previa suscripción del acta de notificación, la ley consagra otras formas de notificación alternativas que resultan igualmente válidas y garantistas del derecho de defensa a las partes y a la garantía constitucional del debido proceso (estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda se dirigió contra los señores DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE, BRAYNER MANUEL GÓMEZ MOSQUERA Y NATALI SILVA ORTIZ, quien de acuerdo con el contenido de la demanda la incidentante podía ser notificada en la Carrera 6 No. 3 A- 28 de Buenaventura.

En el memorial allegado al proceso obrante en el PDF 15, la parte actora aporta constancia de la empresa de Mensajería Ltda, de envío de notificación de que trata el artículo 291, con resultado “Dirección errada no existe”.

Atendiendo su deber profesional, en el PDF 16 se observa memorial presentado por el demandante solicitando autorización para notificar a la señora Silva Ortiz en la **CARRERA 6 A No. 3 A-28 Barrio Calimita de Buenaventura**, autorización otorgada mediante providencia No. 318 de fecha 16 de abril de 2021 visible en el PDF 17. De ello, la parte actora aporta la constancia de

notificación de la demandada en la dirección **CARRERA 6 A No. 3 A-28 Barrio Calimita de Buenaventura**, con resultado “Dirección errada no existe” (PDF 18).

Posteriormente la parte demandante aporta constancia de notificación a la demandada en la dirección **CALLE 6 A No. 3 A-28**, con resultado “En la dirección confirman que no reside el destinatario” (PDF 27).

Atendiendo el propósito del principio de publicidad y con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Despacho, mediante auto No. 669 del 23 de agosto de 2021, ordena notificar a la demanda en la **CARRERA 10 No. 3-28** (PDF 28).

Como resultado de la anterior orden, la parte actora aporta constancia de notificación a la demandada en la **CARRERA 10 No. 3-28** con resultado “En la dirección confirman que no reside-no labora el destinatario”, solicitando por tal razón el emplazamiento (PDF 34), el cual fue ordenado mediante auto No. 841 de fecha octubre 8 de 2021 de conformidad con lo normado en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (PDF 35).

Como se puede observar, se insistió en comunicar a la demandante de la existencia del presente proceso, situación que no se logró efectuar por desconocimiento de su domicilio. Por tal razón, y en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, se ordenó su emplazamiento bajo las ritualidades procesales en la página oficial, y ante el silencio guardado, le fue designado curador ad litem, quien, enterado, se notificó personalmente de la demanda en representación de NATALI SILVA ORTIZ el 19 de enero de 2022 (PDF 43) y en el PDF 45 obra la contestación de la demanda presentada dentro del término por el Curador Ad Litem.

Es evidente que los pasos procesales para garantizar los derechos de la señora NATALI SILVAR ORTIZ fueron meticulosamente surtidos dentro del presente trámite, más cuando en la base de datos de la entidad demandante aparece la información suministrada por la incidentante, quien debía mantener actualizada en razón a la obligación contractual de mutuo que ellos tienen, y no en la base de datos de un organismo que administra los datos en salud.

Por tal razón, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues, como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso y en las normas que en su momento regían de manera excepcional, notificándose la demandada a través de Curador Ad Litem, sin violación de las garantías previstas en la ley procesal, razón suficiente para negar la declaración de la nulidad invocada, condenando en costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada Natali Silva Ortiz, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **NATALI SILVA ORTIZ**, por haberse resuelto desfavorablemente la nulidad solicitada. Tásense en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.481.096 y T.P. No. 42.432 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada NATALI SILVA ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d583fc09c42caed8743353d4780b7ca40588a5e18f13f870e1a2c4df5be6c2e0**

Documento generado en 16/03/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>